Año económico de 1879-80. Sábado 8 de Mayo. Núm. 262.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 107.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cayetano Pineda y Santa Cruz, como marido y legítimo representante de doña Gabriela Navarro, se presentó en el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesion de una finca que pertenecia á la parte actora, y en la cual habia sido perturbada por D. Francisco Baixauli, contratista de la cantera de Alboracha á Turis, quien habia abierto una carretera y extraido piedras de ella, estableciendo un camino, construyendo una casa para albergue de los trabajadores y causado daño en los árboles de la finca de que se trata.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion solicitada; y al llevarla á efecto, el Gobernador de Valencia, á instancia de Baixauli, que acudió á su autoridad requirió de inhibicion al Juzgado alegando como razones para ello: que, segun lo informado por el Director de carreteras provinciales era preciso el paso que habia establecido Francisco Baixauli por la finca de doña Gabriela Navarro; que habia mediado convenio entre Baixauli y Pineda; que en el interdicto habia de paralizar las obras de la carretera de que era aquel contratista; y por último, que el asunto era administrativo, en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, en los artículos 17, 25, 26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853, y en el art. 17 del pliego de condiciones generales para la contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861:

Que despues de tramitar el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que los hechos que dieron lugar al interdicto constituian un verdadero despojo, toda vez que no hubo declaracion prévia de necesidad de ocupar la finca de la parte actora: en que el requerimiento descansa en una hipótesis equivocada, toda vez que se parte del principio de que la finca fué ocupada para extraer materiales de una cantera abierta en un monte comun, siendo así que la parte actora habia justificado la propiedad del terreno en que la cantera está situada: en que la finca de doña Gabriela Navarro se halla situada en la partida del Orve, y en el oficio de requerimiento se habla de la del Ferrajon, sin que se haya acreditado ser la misma una y otra: en que no hallándose la finca objeto del interdicto contigua á las obras de que es contratista Baixauli, no pesa sobre ella la servidumbre legal de poder ser ocupada temporalmente abonando daños y perjuicios, ni podia tampoco extraer aquella piedra de la cantera por no hallarse esta en explotacion: en que, aun en el supuesto de que el Ingeniero Director de las obras designara á *Baixauli* la cantera situada en la partida de Ferrajon para que de ella extrajera piedra, y aun suponiendo que sean una misma esa partida y la de Orve, de donde la piedra ha sido extraida, pudo hacerse la designacion en la creencia equivocada de que la cantera estuviera en terreno comun, y habiendose probado que lo está en uno que es de propiedad particular, era necesario haberse declarado préviamente la necesidad de ocuparlo, requisito que no se ha cumplido, constituyendo, por tanto, los actos ejecutados por Baixauli un verdadero despojo, aunque tengan por objeto la construccion de una obra pública; y citaba el Juez una sentencia de 24 de Julio de 1863, y el núm. 3.° del artículo 121 de la ley de 13 de Abril de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requirimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, que entre otras disposiciones previene que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavecion hecha en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas; que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion en toda clase de obras sólo podrán solicitarse ante el respectivo Jefe político (hoy Gobernador):

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero del corriente año, que declara subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallan en curso en dicha fecha, á menos que ambas partes optasen de comun acuerdo por los procedimientos que en la nueva ley se establecen:

Considerando:

1.° Que segun el texto expreso de la Real órden citada, no pueden paralizarse las obras públicas en ejecucion por efecto de las reclamaciones de daños y perjuicios que entablen los particulares que se consideren lastimados en sus

derechos con motivo de las servidumbres á que están sujetas las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.ª Que si D. Cayetano Pineda estima que D. Francisco Baixauli se ha extralimitado de las facultades que en concepto de contratista le concedian las disposiciones vigentes sobre obras públicas antes de la publicacion de la ley de 10 de Enero de 1879, debió interponer sus reclamaciones ante la Autoridad gubernativa, ó bien en juicio civil ordinario ante los Tribunales de justicia, y no por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Los Ayuntamientos que á continuacion se designan están en descubierto de la remision de los partes sanitarios correspondiente á las semanas que tambien se designan; los cuales remitirán al recibo de esta circular, si quieren evitar la imposicion de la multa que señala el art. 184 de la ley municipal con la cual quedan conminados.

Orense Mayo 6 de 1880.

El Gobernador,

Victor Nóboa Limeses.

1.ª *semana*

Nogueira.
Toén.

2.ª

Bola.
Merca.
Moreiras.
Oimbra.

3.ª

Verea.
Bola.
Cualedro.
Oimbra.

4.ª

Maceda.
Paderne.
Taboadela.
Bande.
Lobera.
Verea.
Beariz.
Boborás.
Carballino.
Irijo.
Maside.
Muiños.
San Amaro.
Bola.
Cartelle.
Puentedeva.
Quintela de Leirado.
Villameá.
Baltar.
Blancos.
Porquera.
Sarreaus.
Trasmiras.
Amoeiro.
Canedo.
Peroja.
San Ciprian.
Toén.
Villamarin.
Abion.
Arnoya.
Carballeda de Avia.
Castrelo de Miño.
Cenlle.
Leiro.
Melon.
Laroco.
Montederramo.
Parada del Sil.
Rio.
Trives.
Barco.
Petin.
Villamartin.
Castrelo del Valle.
Cualedro.
Laza.
Oimbra.
Bollo.
Mezquita.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Estevez Barros Coronel graduado, Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21,

No habiéndose presentado á la revista personal que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de este Batallon José Gomez Gomez, hijo de Ramona, natural de Trasdomonte, parroquia de la Magdalena, Ayuntamiento de Forcarey, Juzgado de primera instancia de la Estrada en esta provincia, contra cuyo indididuo me hallo instruyendo sumaria.

Usando de las facultades de que para esto caso conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por tercer edicto al mencionado José Gomez Gomez señalándole para su presentacion en el término de 10 dias á contar desde la publicacion de este edicto el cuartel de S. Fernando de esta ciudad; en la inteligencia de que no compareciendo en dicho plazo y paraje indicado, se siguiera la causa y fallará en rebeldia por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra Abril 25 de 1880.=Miguel Estevez.

Don Bernardino Garcia Lozoya Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21, y fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del cuartel de esta ciudad el soldado sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Francisco Platas Espiñeira, hijo de Rosa y de padre incógnito, del Ayuntamiento de Curtis Juzgado de primera instancia de Arzua, de edad de 23 años, estatura 1'640 milimetros.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al expresado soldado, señalándole el cuartel de S. Fernando de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia, sin mas llamarle ni emplazarle por ser asi la voluntad de S. M.

Pontevedra Abril 25 de 1880.=Bernardino Garcia.

Comision Reserva de Caballeria de Lugo núm. 27.

Los individuos pertenecientes á dicha Reserva procedentes del primer reemplazo de 1875, que se hallan cumplidos y á pesar de haberse anunciado en el Boletin oficial no se han presentado aun á recoger sus licencias absolutas y alcances, lo verificarán á la mayor brevedad posible por si ó por medio de apoderado suyos documentos se entregarán en las oficinas que tiene la citada Comision establecida en el Cuartel de S. Fernando de esta ciudad.

Lugo Abril 23 de 1880.=El T. C. Comandante primer Jefe, Manuel Andrade.

ARTILLERIA.

Comandancia general subinspeccion del distrito de Galicia.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 16 de Abril último me dice:

«Excmo Sr.: Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.ª clase en el Parque de Málaga dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sugecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real órden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del cuerpo prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tol objeto se circulará entre los referidos sargentos que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los apirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados á esta Direccion general para antes del dia 1.º de Junio próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.»

Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin de la provincia de su digno mando, significándole que el Reglamento del personal se hallará de manifiesto en los Parques del arma en este distrito que son los de esta capital, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. E. muchos años Coruña Mayo 3 de 1880.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Excmo Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

La Direccion general de Propiedades con fecha 27 de Marzo me dice lo que sigue:

«En el expediente promovido por D. Antonio de Zuleta y don José Maria Enrile, en nombre de sus respectivas esposas doña Ana y doña Maria de la Paz Gonzalez de la Mota, en solicitud de que se declare que segun el espíritu de la ley de 11 de Julio de 1878, puede hacerse la redencion de varios censos que afecten á una misma finca en una sola operacion, en una sola escritura y con un juego de obligaciones como si fuera un solo censo.

Considerando que la pretension de los solicitantes léjos de oponerse á lo dispuesto en la vigente ley citada de 11 de Julio de 1878 se vé en cierto modo autorizada por el art. 10 de la misma, que á fin de facilitar las redenciones, estatuye que el Gobierno disponga lo conveniente para que los censos puedan cancelarse, sin necesidad de otorgarse escritura pública, concesion de mayor importancia que se solicita; y se halla tambien en armonia con el art. 199 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone puedan comprenderse en una misma escritura varias fincas de igual procedencia cuya enagenacion se hubiera hecho á una sola persona:

Considerando que la comprension bajo un juego de pagarés de los censos redimidos, que graven una sola finca, redunda en beneficio del Estado, puesto que facilita se lleven á efecto redenciones que no se harian si se exigiera á cada redimente multiplicidad de documentos, por los gastos excesivos que se les originarian, esta Direccion ha acordado declarar que practicadas las liquidaciones de cada uno de los censos que pesen sobre una sola finca, se totalicen ó sumen para expedir un solo juego de pagarés y se otorgue una sola escritura á los redimentes comprensiva de todos ellos.»

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los censatarios de esta provincia á quienes interesa.

Orense 5 de Mayo de 1880.—El Jefe Económico, Florentino Lopez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

═

Entrimo.

Las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales definitivamente aprobadas se hallan expuestas al público en lo exterior de la Casa Consistorial por el término de 15 dias contados desde esta fecha.

Tambien se hace público que continua rigiendo el colegio único en estas Consistoriales.

Entrimo Mayo 4 de 1880.—El Alcalde, Juan Benito Fernandez.

Gudiña.

Los contribuyentes en este distrito, que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible y quieran se les tenga en cuenta al verificar el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1880 á 1881, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las oportunas relaciones de altas y bajas debidamente documentadas; en la inteligencia que despues del término señalado no serán admitidas.

Gudiña 3 de Mayo de 1880.—El Alcalde Presidente, José Barja Rodriguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Wbaldo Aúz y Saco, Juez del partido de Vivero.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.° del art. 373, de la compilacion sobre Enjuiciamiento criminal, llamo, cito y emplazo á D. Manuel Rodriguez Santo, natural de Biséo Ayuntamiento del mismo nombre, provincia de Veira Alta, en Portugal, de 31 años de edad, casado, comerciante y representante que fué de la Compañia Fabril Singer en la Ciudad de Lugo, donde residia hace pocos dias, que es de estatura, nariz y boca regulares, cejas, pelo y ojos negros, barba id. poblada y color moreno; contra el que se sigue causa en este Juzgado por el delito de falsificacion, para que dentro del término de 15 dias se constituya en la cárcel pública de este pueblo á responder de los cargos que le afectan en dicho procedimiento; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y agentes de Policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, con las debidas seguridades, á disposicion de este dicho Juzgado.

Dada en la Villa de Vivero, á 4 de Mayo de 1880.—Wbaldo Aúz, Por mandado de S. S., Antonio P. Martinez.

Don Manuel Casanova Lopez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives en la provincia de Orense.

Certifico: que en el sumario de que se hará expresion obra la siguiente requisitoria original, Don Ramon Guerra, y Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Alvarez y José Maria Rodriguez, vecinos de Mendoya en el término municipal de esta Villa, cuyo actual paradero se ignora á fin de que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra ellos y otros vecinos del referido Mendoya, se instruye por hurto de leñas en los montes del pueblo de Langullo término municipal de Manzaneda, advertidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.—Dado en puebla de Trives á 1.° de Mayo de 1880.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia de Orense expido el presente que firmo

En Puebla de Trives á 1.° de Mayo de 1880.—Manuel Casanova.

Don Alfonso XII Rey Constitucional de España, y en su Real nombre Don Bernardo Pereira Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente exhorta á todas las autoridades y mas dependientes de la policia judicial para que por los medios que estén á su alcance, procedan á la captura de Teresa Abear Parmuy natural del partido de Puentedeume, y vecina hasta hace pocos meses de esta poblacion de estado soltera, ama de llaves que fué del Canonigo D. Antonio Quintana, y cuyas señas personales se describen á continuacion; y en caso de que se consiga, se servirán ponerla prévio aviso á disposicion de este Juzgado, pues asi se acordó á consecuencia de procedimiento que se le sigue sobre sustraccion de varios títulos de la deuda del interior al referido D. Antonio Quintana, ofreciéndome á la recíproca en casos iguales.

Dado en Santiago á 3 de Mayo de 1880.—Bernardo Pereira.—El Actuario, Manuel Maria.

Señas personales de la Teresa Abear.

Estatura alta

Gruesa de cuerpo y bastante abultada de pechos.

Cara larga, lo propio que la nariz la cual es algo encorvada.

Ojos azules

Pelo rubio claro

Boca regular.

Su edad como de 35 á 40 años.

Vestia.

Hábito de estameña fino color castaño

Pañuelo de lana al cuello y de seda á la cabeza

Cubria manto de glaset con puntilla

Calzaba botinas.

Don Manuel de la Rosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Certifico: que por providencia de esta fecha dictada por el señor D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez del partido se manda citar á Manuel Iglesias Mazeque, vecino que fué de esta ciudad y domiciliado en la calle de Santa Catalina núm. 37 de donde se ha ausentado para ignorado paradero

pasa de tres semanas, para que dentro del término de 9 dias comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones á José Ramos: prevenido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para la presente que se insertará en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid sirva de citacion en forma al Manuel Iglesias la expido y firmo en la Coruña á 3 de Mayo de 1880. —Joaquin Lopez, por el originario.

Don Joaquin Baleares Ponce de Leon Juez de primera instancia del Partido de Verin provincia de Orense.

Hago saber: Que en juicio de abintestato formado por fallecimiento de D. José Montanos y Espada Capitan retirado y domiciliado en el pueblo de Arcucelos término municipal de Laza, he acordado llamar por edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes que aquel dejó á su óvito, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado, con apercibimiento de que trascurrido dicho termino sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Verin Mayo 1.° de 1880.—Joaquin Baleares Ponce de Leon, De mandado de S. S., Carlos R.

D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia del Partido de Allariz.

En causa sobre hurto contra José Velaboa y Escudero se le ocuparon entre otros efectos ya reconocidos que se devolvieron á su dueño, dos pañuelos de algodon, uno blanco y el otro encarnado, una petaca de becerrillo, una fosforera de hoja de lata y un cuchillo de mesa con mango de hueso, efectos que tambien se suponen hurtados.

Y para que su dueño pueda presentarse á reclamarlos, se anuncia por el presente.

Dado en Allariz á 30 de Abril de 1880.—Gerardo Morenza —Antemi, Leandro de Fernandez Miguez.

Don José García Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas, provincia de Pontevedra, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Silva Alfonso, natural de Monzon, en Portugal, vecino y residente en Salvatierra, ausente en dicho Reino, soltero, herrero, de 21 oños de edad, de estatura mas que regular, cara larga, nariz regular color trigüeño, ojos castaños claros, pelo y cejas castaño oscuro, barba poca y gasta bigote; viste pantalon y chaqueta de cutin, camisa de lienzo del pais, sombrero hongo negro, y calza zuecos, para que dentro del término de diez dias, se presente en este Juzgado á fin de ser notificado y emplazado de la sentencia dictada en causa por robo á Victos Faria y remision del proceso á la superioridad, en la inteligencia que no haciendo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades y en especial á la Guardia civil y agentes de policia judicial, se sirvan practicar las mas activas diligencias, para la detencion del Silva y remision á este Juzgado.

Dado en Puenteareas á 4 de Mayo de 1880.—José Garcia Gallego.—Por mandado de S. S. Manuel Grobo.

El Sr. Juez del partido en causa criminal en averiguacion de si existe desobediencia contra un celador del pueblo de Gomesende acordó recibir declaracion á Ricardo Gonzalez, vecino de Gomesende y en la actualidad con ignorado paradero, aun que es presumible debe hallarse en Lisboa ó en el imperio del Brasil.

Y á fin de que el referido testigo Ricardo Gonzalez comparezca en dicho Juzgado á prestar la indicada declaracion bajo las prevenciones legales y dentro del término de 10 dias siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, expido la presente cédula con tal objeto.

Celanova Abril 27 de 1880.—El actuario, Elias Reza Marquina.

ANUNCIOS.

ORENSE.—Imp. de Ramos, Colon 16.